

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30/09/2021. A despacho del Señor Juez para resolver excepción previa de cláusula compromisoria.

Pasa para proveer.



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 2613
Radicado: 17-001-40-03-002-2019-00676-00
Proceso: V. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADOS: GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA

I. ANTECEDENTES

1. El 12-11-2019 la parte demandante demandó a GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA a través de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, el cual tuvo como sustento el contrato de arrendamiento calendado el 13-08-2019.

2-Como pretensiones solicitó las siguientes:

- Que se declare el incumplimiento contractual de la señora GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA en lo que corresponden a las cláusulas primera, tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena y vigésima octava.
- La devolución del dinero **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22'000.000.00)** dinero del cual la señora GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA **recibió** a la firma del contrato de arrendamiento con opción de compra finca con casa habitacional, del cual mi prohijado JULIÁN FELIPE GIRALDO CASTAÑO no a usufructuado, y en ningún momento hubo entrega material del bien.
- **Intereses moratorios** desde la fecha de la firma de dicho documento hasta el presente.
- El **cumplimiento y pago** de las cláusulas penales o condenatorias y la de apremio que están estipuladas en el documento, debidamente autenticado el 13 de agosto de dos mil diecinueve en la Notaría tercera del círculo de Manizales.
- Que se ordene a la parte demandada a asumir las costas procesales.

3-La demanda se admitió el 11-02-2020, luego del traslado de la demanda, la parte demandada interpuso excepción previa la cual sustentó en lo siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA.

Primero. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad con el Artículo 100 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el Artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 y la cláusula vigésima tercera del contrato privado suscrito por las partes acá en litigio que fue aportada como prueba documental por la parte actora, el Juzgado 2 Municipal de Manizales, no tiene competencia y la justicia ordinaria no tiene jurisdicción para decidir sobre la demanda radicada por la parte actora, porque ambas partes acá en litigio (JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO y GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA), en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pactaron por escrito en el contrato en mención **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, en la que se obligaron a acceder a la justicia privada para resolver sus conflictos por razón del contrato suscrito.

Por lo tanto las partes acá están obligadas contractualmente a Someter las controversias contractuales a la justicia privada esto es un Tribunal de Arbitramento conformado por (3) árbitros nombrados del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio de Medellín. Reitero la Justicia Ordinaria Civil y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, no tienen competencia para dirimir la demanda incoada por la parte actora.

Segundo. CLÁUSULA COMPROMISORIA: De conformidad con el Artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, el Artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 y la cláusula vigésima tercera del contrato privado suscrito por las partes acá en litigio que fue aportada como prueba documental por la parte actora, contiene **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, en la que las partes acá (JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO y GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA), en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pactaron por escrito en el contrato en mención **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, en la que se obligaron a acceder a la justicia privada para resolver sus conflictos por razón del contrato suscrito. Por lo tanto las partes acá están obligadas contractualmente a Someter las controversias contractuales a la justicia privada esto es un Tribunal de Arbitramento conformado por (3) árbitros nombrados del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio de Medellín. Reitero la Justicia Ordinaria Civil y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, no tienen competencia para dirimir la demanda incoada por la parte actora.

4- De la excepción previa se corrió traslado a la parte demandante, la cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El fundamento de la demanda lo es la responsabilidad civil contractual, derivada el "contrato de arrendamiento con opción de compra finca con casa habitacional" suscrito el 13-08-2019, en la cual en la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA se estableció una cláusula compromisoria. Veamos:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA FINCA CON CASA HABITACIONAL

Entre los suscritos a saber: De una parte, la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA** mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 24.329.945 de Manizales, obrando en nombre propio, quien para efectos del presente contrato se llamará **LA ARRENDADORA**, y de la otra parte, el señor **JULIAN FELIPE GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.053.769.495 de Manizales, obrando en nombre propio, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **El ARRENDATARIO**, se ha acordado celebrar un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA** regido por las cláusulas del presente documento y, en lo no previsto en ellas, por el ordenamiento superior en materia de contratos de esta naturaleza, en especial, por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio, previos los siguientes antecedentes:

(...)

VIGÉSIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Salvo el cobro de la cláusula penal consagrada anteriormente, las controversias surgidas entre las partes por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de este contrato, que no pudiera dirimirse directamente entre ellas, se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por tres (3) árbitros, nombrados de común acuerdo por las partes, escogidos de las listas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín. En caso de no ser posible tal acuerdo entre las partes, éstas podrán elaborar una sub-lista de árbitros para que, con base en ella el Centro realice la designación respectiva por sorteo. Si tampoco de ésta manera las partes logran nombrar los árbitros en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles contados a partir de la última reunión realizada para el efecto, los árbitros serán nombrados por el mencionado Centro, por el sistema de sorteo de entre sus listas. El procedimiento será el indicado por la normatividad vigente sobre la materia y el fallo que se profiera será en Derecho. El lugar de presentación de la solicitud de instalación, así como, el funcionamiento del Tribunal será en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín.

Así las cosas, y a criterio de la demandada, la controversia debería ser de conocimiento de la justicia arbitral pues, de las pretensiones de la demanda, es claro que las solicitudes giran en torno al incumplimiento del contrato citado.

Sobre la excepción previa de cláusula compromisoria. La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]” el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo “[e]l pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” y “puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”.

Así mismo se tiene que el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso dispone que “el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria”.

De lo anterior puede entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que “el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción”.¹

Así mismo lo ha expresado Canosa Torrado al indicar que “tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la

¹ Al respecto véanse, entre muchas otras: (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1ro de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas.

función jurisdiccional de administrar justicia [...] lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos [...]”²

CASO CONCRETO

En el presente caso se encontró que la cláusula compromisoria fue adoptada por las contratantes para que se resolviera cualquier controversia surgida por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación del contrato. De ahí que la voluntad de las partes fue precisamente someter cualquier litigio entorno al contrato celebrado a un tribunal de arbitramento, y bien se puede acudir ante los jueces, a la espera de que la parte demandada no alegue la existencia de dicha cláusula compromisoria, pero si la alega, se debe reconocer por el operador jurídico.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil ha señalado que:

“No obstante, la doctrina de la Corte en cuanto a la interposición oportuna de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria para la pervivencia del pacto arbitral, conserva todo su vigor, pues como reconoce el fallo constitucional, la jurisdicción arbitral dimana de un pacto o contrato arbitral suscrito por las partes al cual por su naturaleza negocial o contractual le es aplicable la disciplina general que gobierna la formación, celebración, eficacia, cumplimiento y terminación de los negocios jurídicos y, la singular propia de su especificidad tipológica”³

Analizadas las pruebas en su conjunto, de cara a los argumentos expuestos por la parte demandada, se tiene que le asiste razón, y en consecuencia el Despacho declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Así mismo, se declarará terminado el proceso y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Con fundamento en lo previsto por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas contra la parte vencida en la excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria alegada por la parte demandada.

² Fernando Canosa Torrado. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. Bogotá D.C. 2018. Pág. 161.

³ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de julio de 2009, exp.: 039-2000-00310- 01.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada.
Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.817.052.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Devolver a la parte interesada, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-10-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria